



IN

# PROCESSV

## FRATRIS HIERO-

### ~~NYMI~~ CORTES, SUPER EXE- CVTIONE COMANDÆ.

#### En el incidente de la adueracion.



**VIENDO** apellidado por la Corte del señor Iu-  
sticia de Aragon el dicho fray Geronymo Cortes  
de vna assera Comanda de quinientas libras, en  
que pretende le estan obligados Geronymo Pia-  
zuelo, y Ioan Ioanias, testificada segun se dize por  
Ioan Geronymo de Monte, parecio en dicho pro-  
cesso Geronymo Piazuelo mi principal, y propuso mediante juramen-  
to, y en la deuida forma foral las especies de falsa contra la dicha asser-  
ta Comanda, redarguiendo aquella de falso, y se mandò intimar, è inti-  
mò al apellidante, para que aduerase el instrumento, iuxta forum; el  
qual a fin de aduerarlo, traxo y presentò el Notario y testigos, puestos  
en la assera Comanda, y producidos aquellos, guardando la forma de  
la *Obfer. i. tit. de fide instrum.* en plena Corte, y mediante juramento  
respondieron; a saber es, el Notario que el auia testificado la dicha car-  
ta de Encomienda, y los dos testigos, puestos y nombrados en ella, res-  
pondieron, que no auian sido testigos de la dicha carta de Encomien-  
da, largamente impugnandola.

Y como aquella no quedò aduerada segun fuero y obseruancias, co-  
mo abaxo se dira, el Procurador de dicho fray Cortes, dio vna cedula  
muy larga, en la qual pretende con prouanças externas aduerar la di-  
cha Comanda, y suplir el defecto de la adueracion foral de los testi-  
gos instrumentales, y contradiziendo a aquellos, y para hazer prouan-

## 2. 859 Informacion en derecho,

ca en esta parte con otros testigos, y esta cedula se mandò inferir, si & in quantum, y el Procurador de Geronymo Piazuelo pretende y supplica se mande quitar la dicha cedula, y no auer lugar la informacion sobre ella, por las razones y fundamentos siguientes.

Primo, porque conforme a fuero, auiedose propuesto excepciones de falsia, y aquellas aduerados, mediante juramento; con solo esso queda impugnado, y auido por falso el instrumento, hasta que la parte producente lo aduere dentro del año por deposicion del Notario, y testigos instrumentales, Obfer. de foro & usu Regni, tit. de fideiussoribus, quam sic foriste interpretantur, & est speciale in Regno nostro, vt notat Regens Sesse tom. 2. decis. 119. num. 7. & sequentib. y la dicha adueracion se ha de hazer como dicho es por el Notario y testigos instrumentales, Obfer. 1. de fide instrumento. foro 1. & 2. & foro por quanto tit. de fide instrum. & in alijs, vt late Molin. in verbo adueratio instrumenti, en otra manera el instrumento queda destruydo, y la parte que lo produjo pierde la causa, vt habetur in dictis foris; y en tanto es esto verdad, y necesidad precisa, que aunque aya muchos testigos puestos en el instrumento, aunque sean supernumerarios, pues esten viuos, con todos ellos se ha de aduerar el instrumento, Obfer. item si tres de probatio. facien. cum carta, y con solo vno que contradiga directamente, o diziendo que no se acuerda, no està aduerado, porque se ha de aduerar con todos, foro 1. & 2. de fide instrum. quos sic intelligunt dicta Obfer. item si tres, Obfer. 1. & Obfer. item si adueratur, tit. de fide instrumento. Molin. in verbo adueratio vers. aduerari debet, Regens Sesse in d. decis. 119. num. 15.

Secundo, porque la adueracion del instrumento en este Reyno por el Notario y testigos instrumentales, es precisa y formal, ponderando la Obfer. 1. de fide instrumento. que comienza, forma aduerationis instrumenti, &c. de la qual se sigue, que el aduerar el instrumento por el Notario y testigos del acto, es forma foral y estatutaria, y por consiguiente esencial y precisa, y que su omision, o defecto induze nullidad, Bald. in l. comparatio. C. de fide instrumento. Decia. cons. 46. nu. 2. & cons. 72. num. 27. Becius cons. 12. num. 15. Regens Sesse alios referens decis. 230. num. 19. & seqq. qui late & eleganter dicens, ita iudicari substantialem formam la foro introductam, que aunque no tenga expresa la clausula annullatiua, es auida por expressada, ita etiam Portol. in verbo apprehensio

el 1. num. 80. en tanto grado, que la dicha forma no se puede suplir por otra prouança equipolente (que no la ay, ni la puede auer) y siempre el acto es nullo, sino se guarda la forma, o haziendo contra ella, o preter formam, y no basta equipolente, latissime *Becius conf. 12. num. 16. 17. 22. 29. & 30. Surd. & alij quos refert & sequitur Sesse in d. decis. 30. num. 27. & sequentib. Mascard. de interpretatio. statuto. conclus. 9. n. 62. cum seqq.* Y por configuiente en nuestro caso, no se auiendo aduerado el pretensio instrumento con los testigos, puestas en el acto; antes bien aquellos lo contradizen expresa y directamente, no puede el producente ser admitido a dar cedula, ni hazer sobre ella informacion, y prouança externa, que essa no seria adueracion foral, imo contra ella, ni ay practico, ni forista que tratan desta materia, que reconozca tal forma de adueracion, ni seria aduerar instrumento, porque la essencia del instrumento consiste en el Notario y testigos instrumentales, imo aquellos solos son, y hazen instrumento, vt eleganter notat *Regens Sesse tom. 3. decis. 359. num. 13. per Obser. notabilem ad casum nostrum, que incipit quidam confessus, tit. de probatio. fatien. cum carta, idem Sesse num. 14. & sequentib.*

Tercio pondero el fuero por quanto, *tit. de fide instrumento. ibi: la parte exhibent sea tenida, &c.* las quales palabras induzen necesidad y essencial, y precissa forma, ex traditis a *Mascard. de interpretatio. statutor. conclus. 9. num. 82. punctim Regens Sesse in d. decis. 230. num. 16. cum seqq.* ponderando la palabra (sea tenida) *ubi num. 19.* inducit ad nullitatem arrendationis bonorum aprehensorum, iuxta *for. 3. de apprehensio. Bardax. Portol. & alios, & exemplaria allegans,* y el mismo fuero, ibi (aquel aduerar segun fuero) de que se infiere, que las prouanças con que se ha de aduerar el instrumento, han de ser, no las juridicas, segun drecho comun, sino las forales; esto es del Notario y testigos instrumentales, iuxta *forum 1. & 2. illo eodem tit. de fide instrum.* Tambien ayudan en el mismo fuero, por quanto de *fide instrum.* aquellas palabras consecutiuas a lo dicho (e si aquel no aduerara, pierda la causa, no esperada otra discusion) las quales cessando la adueracion en la forma ya dicha, dan por falso y no aduerado el instrumento, y por perdida la causa; luego auiendo como han contradicho los testigos pretensos instrumentales la dicha assera Comanda, queda destruyda, y no se puede aduerar con otras, y extraneas prouanças.

Quarto,

Quarto, assi como en Aragon los instrumentos verdaderos son tan priuilegiados, que no se admite prouança de testigos contra ellos, para euitar fraudes y falsias, *Obfer. 4. tit. de probatio. Obfer. item iudex, tit. de fide instrum. late Molin. in verbo exceptio contra instrumentum, & in verbo testes contra instrumentum*, assi para euitar falsias no se pueden admitir testigos contra los testigos instrumentarios, quando aquellos han sido producidos para aduerar el instrumento, ora lo adueren, ora lo impugnen, porque pues el Notario y testigos del instrumento son el mismo instrumento, y aquel no tiene mas autoridad de la que aquellos le dan, como arriba està prouado; a su impugnacion, o adueracion, se deue estar precissamente, alias seria abrir puerta a fabricar instrumentos falsos, si despues en la adueracion, impugnandolos los testigos se pudieffen aduetar con otras externas prouanças, y de no instrumentos se harian instrumentos, y como a la adueracion se ha de estar, y aduerado el instrumento, no se admite prouança contra el, *foro por quanto de fide instrum. & alijs supra allegatis*, assi mismo si lo impugnan los testigos del acto, tampoco se ha de admitir prouança en contrario, quia contrariorum eadem est ratio. Y por esso la *Obfer. si oponatur, tit. de probatio. facien. cum carta* dispone, que no se admiten excepciones contra los testigos escritos en el instrumento producido ad aduerandum, siue sit adueratum siue non, sino que la excepcion sea notoria, como en el caso falencial, puesto en dicha obseruancia, ita etiam *Molin. in verbo exceptio notoria in principio, fol. 125. col. 2.* y notoria excepcion es aquella que per se patet, & non indiget alia probatione extrinseca, idem *Molin. in verbo notorium, vers. notorium quando, fol. 239. col. 3.* qui sic interpretatur predictam obseruantiam si oponatur, *tit. de probatio. facien. cum carta*, ita etiam pro nobis Regens Sesse in nostris terminis *decis. 119. num. 47. & 48.* por la parte contraria alegado: de manera, que no le puede admitir otra prouança externa contra el testigo instrumental, que producido para aduerar el instrumento, no lo aduerò, sino que lo impugnò, y por esso el caso de dicha obseruancia si oponatur fue falencial, y por tal lo reputa *Moli. in verbo adueratio. vers. aduerari debet fol. 8. col. 2.*

Y esto mismo se colige de la *Obfer. item est usus illo tit. de probatio. facien. cum carta*: y da la razon, quia non esset litium finis, si contra los testigos del instrumento se admitieffen otros testigos, la qual obseruancia

uancia es cierto que habla de los testigos del instrumento, producidos para aduerar aquel, como se colige de la obseruancia antecedente, y no se puede entender de otros, porque fuera de los testigos instrumentales, los demas no pueden tener esse priuilegio; luego es cosa precisa y cierta, que contra los dichos testigos, puestos en el instrumento, ora lo ayan aduerado, ora lo ayan impugnado, no se puede admitir prouança, ni excepciones, que nõ sint notoriae, & requirant altiorem indaginem, & probationes externas, ex allegatis, & idem Sesse in d. de cis. 119. num. 52. y por el configuiente, la cedula, e informacion que en nuestro caso pretende la parte contraria, no proceden.

Y no obstan aquellas palabras del fuero segundo de fide instrumentorum, que hablando de la adueracion de los instrumentos por el Notario, y los testigos en la carta escritos, dize (*aut alio legitimo, & iuditiario modo*) las quales pondera el señor Regente Sesse in d. decis. 119. num. 46. & 47. porque en aquellas palabras no están admitidas las adueraciones, introducidas por las leyes del drecho comun, sino las admitidas por otros fueros y obseruancias del Reyno, que son las falenciales, de que trata *Molin. in verbo adueratio vers. aduerari debet instrumentum, fol. 8. col. 2.* como son la de la *obser. si oponentur, tit. de probatio. facien. cum carta*; en cuyos terminos habla el señor Regente, y la allega in d. num. 46. y tambien es caso falencial el de la *obser. item si adueratur, tit. de fide instrum.* y el de la *obser. item iuxta*, los quales declara y trae *Molin. in d. vers. aduerari debet*; y en estos casos se admiten testigos fuera de los instrumentales pro aduerando instrumento; es a saber, quando el vno de los testigos dize que no se acuerda, pero no quando directamente lo impugna el vno, como en nuestro caso, que no solamente el vno, sino ambos lo impugnan, y assi no se puede aduerar el acto, ex allegatis.

Y tambien se pueden entender aquellas palabras, *aut alio legitimo, & iuditiario modo*, que aunque la *obser. item si tres tit. de probatio. facien. cum carta*, y los fueros arriba ponderados ponen por regla, que el instrumento se ha de aduerar por todos los testigos en el nombrados, se entienda siendo viuos, pero si algunos son muertos, basta se haga la adueracion por los viuos, y si todos son muertos, y tambien el Notario, se puede aduerar el instrumento por comparacion de otros instrumentos, y si no se hallan, con juramento del produciente, ita *forus pri-*

*mus de fide instrumento. Sesse decis. 119. num. 21. & sequentib.* pero no que si viven los testigos, se pueda aduerar alio modo, que con ellos, o en los casos proxivamente como falenciales referidos, para coadiuuar a los testigos instrumentales que no adueraron plenamente el instrumento, por no acordarse se admiten otros testigos circunstantes, pero no en manera alguna para fundar el instrumento impugnado directamente por los testigos, puestos en el aserto acto, porque esso feria fundar instrumento con testigos no rogados, lo qual esta prohibido, *ex supra allegatis, & ultra illos pro hac distinctione Portol. in verbo adueratio num. 49.*

Preterea, que en Aragon la adueracion de los instrumentos es muy dificil y singular en la forma arriba dicha, & debeat a iure comuni, y no se gouierna por las reglas del drecho comun, imo es contra ellas, vt notat *Moli. in verbo adueratio vers. adueratio instrum. fol. 8. col. 3. notat Sesse decis. 119. num. 16. 17. & sequentib. qui late & decis. 120. num. 15. dicens, quod nostri fori & obseruantie loquentes de adueratione instrumentorum debeat a iure comuni, imo illud corrigunt; luego es cosa cierta, que nuestros fueros y obseruancias, en materia de adueracion de instrumentos, no admiten las disposiciones de drecho, ni los casos de adueracion, dispuestos por el drecho comun, de quibus late *Regens Sesse in d. decis. 119.* y assi las palabras del fuero 2. de fide instrum. ibi. *vel alio legitimo, & iuditiario modo,* se han de entender de los modos, por fueros y obseruancias introducidos y admitidos, y no los del drecho comun, corregido por los fueros, nam *statutum deuians a iure comuni, non debet intelligi, nec declarari, secundum ius comune, vt docet plura allegans Aldera. Mascard. de interpret. statut. conclus. 2. num. 226. sed secundum alia statuta idem Mascard. n. 116.* & *Regens Sesse in nostris terminis aduerationis instrum. decis. 120. num. 51.* y assi aquellas palabras del fuero segundo de fide instrumentorú, solamente admiten las limitaciones de los fueros y obseruancias, como està dicho, y lo declara el practico *Ferrer in suo methodo iuditiario tit. de processu ad redarguend. instrum. de falso fol. 95. pag. 2.**

Demas de lo dicho es de aduertir, que el fuero 2. de fide instrum. que añade aquellas palabras (*aut alio legitimo, & iuditiario modo*) es antiguo, y hecho el año 1247. y las obseruancias arriba allegadas y ponderadas son mas modernas, compiladas en el año 1428. las quales

coartan

coartan y estrechan la forma de la adueracion de los instrumentos, poniendo la regla y falencias arriba dichas; y assi no podemos salir de ellas, y declaran, è interpretan aquellas palabras genericas del fuero antiguo, y si es necessario las restriñen, poniendo forma en la *Obfer. 1. de fide instrumento. Molin in verbo adueratio in prin.*

Y no haze encuentro el exemplar del processo Didaci Marin, & Brauli Lamuela; en el qual despues de la adueracion del testamento, la parte producente fue admitida a dar cedula, è informacion para favorecer y ayudar al testamento, porque a esto se dizen dos cosas: la vna, que alli los testigos instrumentales no impugnaron directamente el testamento, sino que dixeron no se acordauan; y assi para coadiuuarles a ellos, y al testamento se admitio informacion externa, segun la *observancia item si adueratur, tit. de fide instrumento.* pero secus est, quando la informacion se pretende, auiendo los testigos puestos en el acto impugnandolo directamente, que esta no procede, como arriba esta dicho, y en esse caso estamos. Lo otro, porque en el dicho exemplar, ambas partes vinieron en dar cedulas contrarias, y juzgaron conuenirles assi, pero en el caso occurrente Geronymo Piazuelo impugna la informacion externa, y no es menester, ni seria relleuante contra los testigos, puestos en el acto, que como dicho es, directamente lo han impugnado, y en los casos que lo allegado, aunque se prouasse no seria de efecto, ni relleuaria, no se ha de admitir informacion, *per tex. in l. ad probationem la primera, C. de probatio. Et quotidie habemus in practica.*

Y aunque en nuestro caso, de los dos testigos que impugnan la Comanda, el vno està subscripto en ella; y assi parece que su impugnacion no vale, ni es considerable, y que ha de preualecer la subscripcion, *ex traditis a Sesse decis. 119. num. 31. Et sequentib. Et decis. 359. num. 8. Et 9.* pero siempre queda el otro testigo que no està subscripto, y directamente contradize la assera Comanda, y que no fue testigo della, y con esto solo queda destruyda sin otra discusion ni recurso, segun las teoricas forales arriba alegadas; y aun el mismo testigo subscripto es muy ponderable, porque contradize directamente a la Comanda, y da bastante salida a la subscripcion, en la qual fue decibido y engañado, creyendo firmava diferente acto de vna concordia, entre las mismas partes otorgada, y siendo como era persona lega, e ignoraua el ser, o no ser acto de firma, segun el fuero *forma de testificar,* facilmente

cilmente fue decibido, y firmò, como el mismo dize en su deposicion, y este es caso muy diuerso del de la doctrina del señor Regente, y exemplares que allega en las decisiones proxime referidas, como por ellas mismas se ve, pues en nuestro caso, el testigo subscripto contradize al acto, no absolutamente, sino con razones verosimiles y morales; con la qual contradicion, y mucho mas con el otro testigo queda del todo sin ser aduerada, imo destruyda la pretensa Comanda; y queda cerrada la puerta a informaciones externas; las quales por euitar fraudes, y muchos inconuinentes, y que no sean frustradas tantas disposiciones forales, no se deuen, ni pueden admitir. Sub censura, &c.

**Antonius Fuster Ægidius Fuster Phi  
V.I.D. losophia & V.I.D.**